



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**INFORME DE JURISPRUDENCIA  
DEFENSA PENITENCIARIA**

**SEPTIEMBRE DE 2014**

**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS  
Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas**

## Tabla de contenido

<b>PRESENTACIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>I. POSICIÓN DE GARANTE, TORTURA Y MALOS TRATOS.....</b>	<b>5</b>
<b>1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD Y BAJO CUSTODIA DEL ESTADO PODRÍA CONSIDERARSE VIOLATORIA DEL ART.5.1 Y 5.2 DE LA CONVENCIÓN DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS DE LA PERSONA EN PARTICULAR, TALES COMO SU ESTADO DE SALUD O EL TIPO DE DOLENCIA QUE PADECE, EL LAPSO TRANSCURRIDO SIN ATENCIÓN, SUS EFECTOS FÍSICOS Y MENTALES ACUMULATIVOS Y, EN ALGUNOS CASOS, EL SEXO Y LA EDAD DE LA MISMA, ENTRE OTROS.....</b>	<b>5</b>
<b>2. CORTE SUPREMA. CONFIRMA AMPARO ACOGIDO POR CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN POR AGRESIÓN DE UN RECLUSO. GENDARMERÍA EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO, ES GARANTE DE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL DE TODA PERSONA QUE SE ENCUENTRA BAJO SU CUSTODIA. ....</b>	<b>7</b>
<b>3. CORTE SUPREMA. CONFIRMA AMPARO ACOGIDO POR CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN POR AGRESIÓN DE UN RECLUSO. NO PUEDE SOSLAYARSE QUE, AL INTERIOR DEL CENTRO PENITENCIARIO, EL AMPARADO SUFRIÓ LESIONES RESPECTO DE LAS CUALES GENDARMERÍA NO PUEDE DESLINDAR RESPONSABILIDAD, PUES EN TODOS LOS CASOS TIENE EL DEBER DE CUIDADO DE QUIENES SE ENCUENTREN INTERNOS EN LOS CENTROS DE CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO.....</b>	<b>9</b>
<b>4. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT. ACOGE AMPARO EN FAVOR DE RECLUSO AGREDIDO AL INTERIOR DE LA CÁRCEL. ENTRE LOS DEBERES DE GENCHI SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EL DE VELAR POR LA SEGURIDAD DE LOS INTERNOS QUE PERMANECEN EN LOS CENTROS DE CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO SIENDO RESPONSABLE NO SÓLO DE LA VIGILANCIA SINO DE VELAR POR LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN PRIVADAS DE LIBERTAD. ....</b>	<b>11</b>
<b>II. REDUCCIÓN DE CONDENAS .....</b>	<b>13</b>
<b>5. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO DE AMPARO CONTRA SEREMI DE JUSTICIA, POR DEMORAR DICTACIÓN DE DECRETO DE REBAJA EN BASE A REVISIÓN DE MÉRITO QUE NO LE CORRESPONDE.....</b>	<b>13</b>
<b>6. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO DE AMPARO, ESTABLECIENDO UN PLAZO AL MINISTRO DE JUSTICIA PARA LA DICTACIÓN DEL DECRETO SUPREMO QUE OTORGA BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONDENA, PUES HABIENDO TRANSCURRIDO EL TIEMPO SUFICIENTE PARA LA DICTACIÓN DEL DECRETO, LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD SE TORNA ILEGAL.....</b>	<b>15</b>
<b>7. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO DE AMPARO Y DISPONE LIBERTAD DE CONDENADO, CUYO DECRETO DE REDUCCIÓN DE CONDENA SE HA DEMORADO INJUSTIFICADAMENTE. ....</b>	<b>16</b>
<b>8. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE. ACOGE RECURSO DE AMPARO CONTRA COMISIÓN DE REBAJA DE CONDENA POR FALTA DE FUNDAMENTO EN SU RECHAZO DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA COMO SOBRESALIENTE.....</b>	<b>17</b>
<b>9. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO CONTRA COMISIÓN DE REBAJA DE CONDENA POR EXCLUSIÓN IMPROCEDENTE. LAS HIPÓTESIS DE EXCLUSIÓN DEL BENEFICIO DEBEN VERIFICARSE DURANTE LA OBSERVANCIA DE LA PENA QUE SE REvisa, CON</b>	

**LA SOLA EXCEPCIÓN DE LAS AGRAVANTES CONSAGRADAS EN LOS NUMERALES 15° Y 16° DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO PENAL. .... 18**

**III. LEY 18.216..... 19**

**10. CORTE SUPREMA. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO, ABONANDO AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EFECTIVA EL TIEMPO QUE PERMANECIÓ SUJETO A LA MEDIDA DE REMISIÓN CONDICIONAL. EL ART.26 NO HACE DISTINCIÓN ALGUNA ENTRE LAS DISTINTAS FORMAS DE CUMPLIMIENTO ALTERNATIVO DE LA PENA, COMO SUCEDÍA CON EL ANTIGUO ART.27 DE LA LEY 18.216, Y LA NUEVA REGULACIÓN RESULTA MÁS FAVORABLE AL CONDENADO. .... 19**

**11. CORTE SUPREMA. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO, ABONANDO AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EFECTIVA EL TIEMPO QUE PERMANECIÓ SUJETO A LA MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA. EL NUEVO INC. 1° DEL ART.26 DE LA LEY 18.216 SE ENCUENTRA VIGENTE Y TAL PRECEPTO ES MÁS FAVORABLE AL CONDENADO. .... 21**

**12. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO, ABONANDO AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EFECTIVA EL TIEMPO QUE PERMANECIÓ SUJETO A LA MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA. EL ABONO RESULTA PROCEDENTE POR CUANTO EL ART.26 DE LA LEY 18.216, EN SU ACTUAL REDACCIÓN, RESULTA MÁS FAVORABLE AL CONDENADO Y DEBE RECIBIR APLICACIÓN DE CONFORMIDAD AL ART.19 N°3 INC. 7° DE LA CONSTITUCIÓN Y 18 DEL CÓDIGO PENAL ..... 23**

**13. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. CONFIRMA CONCESIÓN DE PENA MIXTA. SI BIEN EL ART.8 TRANSITORIO DE LA LEY 20.603 SUSPENDE LA VIGENCIA DE LA PENA MIXTA, ELLO NO IMPIDE, EN VIRTUD DEL ART. 19 N° 3 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, QUE PUEDAN APLICARSE LAS PENAS QUE LA LEY ESTABLECE A CONTAR DE SU PROMULGACIÓN, MÁXIME CUANDO LA DETERMINACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA VIGENCIA ES UNA NORMA DE RANGO LEGAL, QUE NO PUEDE IR CONTRA TEXTO EXPRESO DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN..... 24**

**IV. ABONO DE PRISIÓN PREVENTIVA A LA CONDENA ..... 26**

**14. CORTE SUPREMA. CONFIRMA RECHAZO DE RECURSO DE AMPARO QUE PRETENDÍA EL ABONO A LA CONDENA DEL TIEMPO DE PRISIÓN PREVENTIVA EN CAUSA DIVERSA. NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE TEMPORALIDAD DEL ART.164 COT. .... 26**

**15. CORTE SUPREMA. ACOGE RECURSO DE AMPARO RECONOCIENDO ABONO A LA PENA QUE EL AMPARADO ESTA CUMPLIENDO, EL TIEMPO QUE PERMANECIÓ PRIVADO DE ELLA EN CAUSA DIVERSA, PUES ESTUVO EN CONDICIÓN DE TRAMITARSE CONJUNTAMENTE CON AQUELLA POR LA QUE ACTUALMENTE CUMPLE CONDENA. .... 27**

**16. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO. ARTS. 26 CP Y 348 DEL CPP PERMITEN ABONAR AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA LA PRISIÓN PREVENTIVA SUFRIDA EN UNA CAUSA DIVERSA EN QUE EL IMPUTADO RESULTÓ ABSUELTO. NO ES NECESARIO QUE LAS CAUSAS SE HAYAN PODIDO JUZGAR EN FORMA CONJUNTA..... 28**

**17. CORTE SUPREMA. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO. ABONA A FAVOR DEL AMPARADO EL TIEMPO DE PRISIÓN PREVENTIVA A LA RECLUSIÓN NOCTURNA QUE LE FUE CONCEDIDA, CONSIDERANDO QUE, TANTO DICHO BENEFICIO COMO LA MEDIDA CAUTELAR IMPLICAN UN CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA PENA, PUES AMBAS RESTRINGEN DE FORMA EFECTIVA LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO. .... 31**

**V. PERMISOS DE SALIDA ..... 33**

**18. CORTE SUPREMA. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO, CONFIRMADO DECISIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA, RESTITUYENDO BENEFICIOS DE SALIDAS**

REVOCADOS POR GENDARMERÍA, PUES LA NO PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL INTERNO A LA UNIDAD PENAL NO LE ERA IMPUTABLE. ....	33
19. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO. GENDARMERÍA AL SUSPENDER LOS BENEFICIOS AL CONDENADO SIN AJUSTARSE A UN RACIONAL Y JUSTO PROCEDIMIENTO, HA INCURRIDO EN UN ACTO ARBITRARIO E ILEGAL.....	34
20. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO, DEJANDO SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DE LA SALIDA DOMINICAL DE UN INTERNO. LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO DEBEN CUMPLIR CON ESTÁNDARES DE RACIONALIDAD Y FUNDAMENTACIÓN SUFICIENTE DE SUS DETERMINACIONES. ....	35
VI. TRASLADOS .....	37
21. CORTE SUPREMA. ES ADMISIBLE LA ACCIÓN DE AMPARO EN CONTRA DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE GENDARMERÍA DE CHILE DE TRASLADAR INTERNOS A OTRA UNIDAD PENAL. ....	37
22. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO CONTRA GENDARMERÍA DE CHILE. LA DECISIÓN PRONUNCIADA POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO, RESULTA ARBITRARIA Y CONTRARIA A DERECHO MIENTRAS NO SE EFECTÚE UNA INVESTIGACIÓN AJUSTADA A UN DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y SE EXPIDA, PREVIAMENTE EL CORRESPONDIENTE INFORME TÉCNICO. ....	38
VII. SANCIONES .....	39
23. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. ACOGE AMPARO CONTRA JUEZ DE GARANTÍA. JUEZ DE GARANTÍA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SOLICITUD QUE IMPUGNA LEGALIDAD DE SANCIÓN IMPUESTA POR GENDARMERÍA A UN RECLUSO.	39

## PRESENTACIÓN

La Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas pone a disposición de los defensores y profesionales de la Defensoría Penal Pública (DPP) este Informe de Jurisprudencia Penitenciaria para colaborar tanto con los Programas de Defensa Penitenciaria que ya se están desarrollando como, en general, con la actividad que a este respecto se ha venido desarrollando en todas las defensorías regionales.

Este Informe contiene sentencias que se refieren a las siguientes temáticas: Posición de garante, tortura y malos tratos, beneficio de reducción de condena, Ley 18.216, abono del tiempo de prisión preventiva a la condena, permisos de salida, traslados y sanciones administrativas. Se trata de fallos de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, pero se incluye también un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativo a la posición de garante del Estado en relación a las personas privadas de libertad.

Para facilitar la lectura y utilización de estos informes, cada resolución es precedida de un cuadro resumen que indica el o los temas más relevantes a que se refieren los fallos incluidos.

Asimismo, desde la tabla de contenidos se puede acceder directamente a cualquier resolución, haciendo un clic en el botón izquierdo del mouse con el cursor sobre el correspondiente fallo, pues están operativos los respectivos hipervínculos. También, el Informe tiene activa la función "volver a la tabla de contenidos", visible en cada página. En fin, se cuenta con la función "Seleccionar texto", lo que permite copiar los contenidos que sean necesarios para el beneficio de los usuarios.

Cualquier interesado en el texto íntegro de alguna de las resoluciones de este Informe, puede solicitarlo a [udpj@dpp.cl](mailto:udpj@dpp.cl).

Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas  
Defensoría Nacional

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

## I. POSICIÓN DE GARANTE, TORTURA Y MALOS TRATOS

**1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. La falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del Art.5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros.**

CASO	Díaz Peña vs. Venezuela
Materia	Tortura por falta atención médica y condiciones carcelarias
Tipo de resolución	Sentencia condenatoria contra el Estado
Fecha	26 de junio de 2012

### a) Principales aspectos del caso

El 26 de febrero de 2004, un tribunal venezolano decretó la medida detención preventiva del sr. Raúl José Díaz Peña, por su presunta participación en la explosión simultánea de varios explosivos en la ciudad de Caracas el 25 febrero de 2003. Díaz Peña permaneció privado de libertad durante los más de 4 años que duró el proceso, siendo recién efectivamente condenado el 29 de abril de 2008 a la pena de 9 años y 4 meses de reclusión. Su libertad la recuperó el año 2010, al serle concedida la posibilidad de cumplir su pena en el medio abierto, asilándose en Estado Unidos, sin volver a cumplir su condena.

La víctima alegó que durante ese tiempo sufrió un gran deterioro de su salud atribuible a Venezuela, pues desde noviembre de 2004 solicitó atención médica, toda vez que tenía dolores en su oído izquierdo similares a los que había tenido años atrás en el derecho. Un médico del centro de reclusión recomendó que se hicieran exámenes en un centro hospitalario con el instrumental y el tratamiento adecuados y, aun cuando fue trasladado a diversos hospitales, ninguno accedió a realizar examen sino hasta 3 años después. Adicionalmente, el año 2007 se constató que el señor Díaz Peña presentaba absceso perianal, el cual no tenía tratamiento sino únicamente cirugía, la cuál no se practicó durante su privación de libertad.

La Corte IDH declaró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y por los tratos inhumanos y degradantes contrarios al artículo 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Raúl José Díaz. En razón de su posición de garante, el Estado se encuentra obligado a garantizar la salud de los reclusos y el bienestar de los reclusos, lo que incluye asistencia médica y que "el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención" (párr. 135).

### b) Argumentación relevante del fallo

Párrafo 137. "Asimismo, la Corte ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>1</sup>. **Así, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera<sup>2</sup>.** El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o

<sup>1</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111, y Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, párr. 42.

<sup>2</sup> Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 156, y Caso Vélez Looor Vs. Panamá, párr. 220.

[◀Volver a la tabla de contenido](#)

Prisión determina que “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”<sup>3</sup>. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de las personas privadas de libertad<sup>4</sup>. **En este sentido, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos<sup>5</sup> y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros<sup>6</sup>.”**

Párrafo 140. “En resumen, debe considerarse probado que las condiciones de detención eran sumamente deficientes, en particular por la falta de acceso a la luz y ventilación natural, y las salidas restringidas al aire libre, durante más de seis años, así como el encierro en las noches y con éste las restricciones de acceder al único baño disponible para diez celdas individuales, por más de tres años. Asimismo, está probado que el señor Díaz Peña sufrió un serio deterioro progresivo en su salud y que los servicios de asistencia médica no se prestaron de manera oportuna, adecuada y completa respecto de los problemas que el señor Díaz Peña presentó en su oído izquierdo, en particular en lo tocante a la indicación del especialista otorrinolaringólogo de que era necesario un examen y evaluación en un centro externo especializado en ese tipo de afectación del oído que contara con instrumental adecuado para tratarla, y a la demora de varios meses en practicarle tomografía axial computarizada (TAC) de oído medio y mastoides, así como audiometría tonal.”

Párrafo 141. “En vista de los hechos indicados, la Corte considera que las condiciones de detención del señor Díaz Peña no cumplieron los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno y en consecuencia constituyeron en su conjunto tratos inhumanos y degradantes violatorios de lo dispuesto en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Díaz Peña.”

---

<sup>3</sup> Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptados por la Asamblea General en su Resolución 43/173, 09 de Diciembre de 1988, Principio 24. Ver también la Regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos.

<sup>4</sup> Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, párr. 102, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, párr. 220.

<sup>5</sup> Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, párr. 103, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, párr. 220.

<sup>6</sup> Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 74, y Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, párr. 44.

[◀Volver a la tabla de contenido](#)

<b>2. Corte Suprema. Confirma amparo acogido por Corte de Apelaciones de Concepción por agresión de un recluso. Gendarmería en representación del Estado, es garante de la seguridad individual de toda persona que se encuentra bajo su custodia.</b>	
Rol N°	15.266-2013 (Corte Suprema) / 156 y 158-2013 Corte Concepción
Materia	Torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	10 de diciembre de 2013

**a) Principales aspectos del caso**

El Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) y el Programa de Defensa Penitenciaria de Concepción interponen sendos recursos de amparo en contra de Gendarmería de Chile y en favor de recluso agredido por vigilantes. En sus informes respectivos, tanto el Alcaide como el Director Regional rechazan lo denunciado en base a la investigación realizada por GENCHI y, particularmente, al examen realizado en Unidad de Salud del establecimiento el día de los hechos, en el que no se habría encontrado lesión alguna.

La Corte de Apelaciones de Concepción, en cambio, dio por establecido que el día de los hechos no se practicó ningún examen físico al condenado, el que sólo se realizó al día siguiente en el Hospital Penal luego que el afectado denunciara el hecho a la abogada de INDH. Este examen dio cuenta erosiones y contusiones en diversas partes del cuerpo. Adicionalmente, se da cuenta de fotografías tomadas por los abogados y el antecedente que dan cuenta de lumbago agudo, cuatro días después de estos hechos. Concluye la Corte que efectivamente en este episodio el amparado habría sido agredido lo cual excede las facultades de GENCHI en relación a la mantención del orden y potestad sancionatoria.

Como medidas para restablecer el imperio del derecho, dispone que GENCHI realice investigación interna y ponga a disposición de antecedentes al Ministerio Público; que se deriven antecedentes al Director Regional y en lo consecutivo se respete la dignidad e integridad de los reclusos.

La Corte Suprema confirma el fallo de primera instancia y, complementariamente, ordena que se ponga en conocimiento del Director Nacional, considerando que se trata de una denuncia reiterada.

**b) Argumentación relevante del fallo (Corte de Concepción)**

**Considerando tercero:** "...si bien es efectivo que la Administración penitenciaria, a fin de proteger adecuadamente los derechos de la población penal, resguardar el orden interno de los establecimientos y hacer cumplir las disposiciones del régimen penitenciario, tiene facultades para sancionar las faltas disciplinarias que cometen los internos, el rigor empleado por Gendarmería de Chile para enfrentar al interno quien con posterioridad a la entrega de una encomienda y en presencia del mismo interno, procedió a la revisión de ella, lográndose incautar desde el interior de ésta, en una bolsa de té, una sustancia de color café pastosa de similares características a cannabis sativa, por lo cual se procedió al desalojo del módulo del recluso L.S., procedimiento al cual éste opuso tenaz resistencia, al mismo tiempo que vociferaba insultos al personal, y lanzaba la sustancia al suelo, resultó excesivo, afectando el derecho a la seguridad individual del interno, quien resultó lesionado... ."

**Considerando cuarto:** "Que, Gendarmería en representación del Estado, es garante de la seguridad individual de toda persona que se encuentra bajo su custodia, lo que se encuentran acorde con el texto del artículo 21 de la Constitución Política de la República y las disposiciones del Decreto Supremo No.- 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, especialmente lo dispuesto en sus artículos 1º.- y 6º.- en relación al artículo 15 de la Ley 2589.



Al respecto, es necesario sostener que el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención, custodia y asistencia de los internos, a quienes se debe otorgar un trato digno y propio a su condición humana, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de obra.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>3. Corte Suprema. Confirma amparo acogido por Corte de Apelaciones de Concepción por agresión de un recluso. No puede soslayarse que, al interior del centro penitenciario, el amparado sufrió lesiones respecto de las cuales Gendarmería no puede deslindar responsabilidad, pues en todos los casos tiene el deber de cuidado de quienes se encuentren internos en los centros de cumplimiento penitenciario.</b>	
Rol N°	3809—2014 (Corte Suprema) / 14-2014 (Corte Concepción)
Materia	Posición de garante de GENCHI
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	17 de febrero 2014

**a) Principales aspectos del caso**

En atención a agresiones sufridas por un interno en el CCP Biobío que habría sido objeto de una golpiza por parte de funcionarios de GENCHI, el defensor penitenciario interpuso un amparo ante el Juzgado de Garantía, el que, sin embargo fue rechazado, limitándose la jueza a citar a una audiencia, a la que el amparado no pudo llegar por haber sido apuñalado en el cuello. En tal virtud, se de presenta acción constitucional de amparo en contra de Director Regional de GENCHI.

La Corte establece que existen dos versiones totalmente contrapuestas en relación con los hechos expuestos, pues sólo coinciden en que el recluso sufrió una herida corto punzante. Esto porque si bien GENCHI rechaza que existan otras lesiones, la Corte considera también fotografías que fueron tomadas por el propio defensor al afectado, con autorización del Alcaide.

La Corte concluye aun cuando no se pueda atribuir a GENCHI directamente la autoría de la lesiones, no puede deslindar responsabilidad debido a la función de cuidado de los reclusos que le corresponde legalmente. Como medida para restablecer el imperio del derecho, se dispone informar al Ministerio Público.

**b) Argumentación relevante del fallo (Corte de Apelaciones de Concepción)**

**Considerando tercero:** "Que lo discutido, entonces, dice relación con el origen de las lesiones que dan cuenta las fotografías acompañadas -salvo la herida cortopunzante en el cuello- las cuales no es posible atribuir las indubitadamente al obrar de funcionarios de Gendarmería, puesto que bien pueden proceder de la agresión que sufriera por parte del otro interno que le propinó la herida en el cuello."

**Considerando cuarto:** "Que, en cualquiera de las versiones, no puede soslayarse que, al interior del centro penitenciario, el amparado JAMC sufrió una herida cortopunzante en el cuello y exhibe también varios hematomas en su cuerpo, respecto de las cuales Gendarmería no puede deslindar responsabilidad, pues en todos los casos tiene el deber de cuidado de quienes se encuentren internos en los centros de cumplimiento penitenciario.

La Excm. Corte Suprema en sentencia de 28 de diciembre de 2012, Rol 2618-2012, ha establecido que, conforme a la normativa que regula las funciones del servicio de Gendarmería de Chile, éste es responsable no sólo de la vigilancia de los internos sino que, además, debe velar por la integridad física de las personas que se encuentran privadas de libertad.

En efecto, el artículo 1° del Decreto Ley 2.859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, dispone que "Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley". Por su parte, el artículo 3 señala que "corresponde a Gendarmería

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

de Chile: a) dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos"; y, e) "custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias: 1. mientras permanezcan en los establecimientos penales.

Asimismo, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece, en su artículo 1, como fin primordial de la actividad penitenciaria, el velar por la atención, custodia y asistencia de los detenidos sujetos a prisión preventiva y condenados. El artículo 6º inciso 3 del señalado cuerpo reglamentario, establece que "la Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos" y el artículo 10, consagra entre los principios conforme a los cuales se organizan los establecimientos penitenciarios, en su letra c), "la asistencia médica, religiosa, social, de instrucción y de trabajo y formación profesional, en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre."

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

**4. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Acoge amparo en favor de recluso agredido al interior de la cárcel. Entre los deberes de GENCHI se encuentra comprendido el de velar por la seguridad de los internos que permanecen en los centros de cumplimiento penitenciario siendo responsable no sólo de la vigilancia sino de velar por la integridad física de las personas que se encuentran privadas de libertad.**

Rol N°	29—2014
Materia	Posición de garante
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	20 de Mayo 2014

**a) Principales aspectos del caso**

Se interpone recurso de amparo en favor de un condenado del Complejo Penitenciario de Puerto Montt, quien denuncia que un Gendarme en forma arbitraria le había quebrado a palos el tobillo de su pierna izquierda, temiendo que este episodio pudiera repetirse o sufrir represalias por efectuar la denuncia. En el informe presentado por GENCHI a la Corte de Apelaciones, se da cuenta de una investigación interna en que el amparado declara, contradiciendo esta versión, que se había accidentado jugando fútbol. Mientras que el médico que lo examina, registra a su vez otra versión.

La Corte, no obstante no tener antecedentes para acreditar el origen de las lesiones del condenado, acoge el recurso de amparo sosteniendo: “lo cierto es que la lesión existe, no apareciendo de los antecedentes informados por la propia recurrida, que ésta haya pretendido o intentado dilucidar las causas de la misma, no obstante entre sus deberes se encuentra comprendido el de velar por la seguridad de los internos que permanecen en los centros de cumplimiento penitenciario siendo responsable no sólo de la vigilancia sino de velar por la integridad física de las personas que se encuentran privadas de libertad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios” (Considerando sexto). Para el restablecimiento del derecho se dispone que Gendarmería cautele eficazmente la integridad de los recursos, remita los antecedentes al Ministerio Público, oficiándose al Director Nacional.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Considerando quinto:** “Que, en las condiciones relacionadas en el motivo tercero, esto es, encontrándose establecido que el interno MARTC sufrió con fecha 18 o 19 de abril del presente año, una lesión en su tobillo derecho definida por el facultativo a fojas 25, como una fractura de peroné distal izquierda no desplazada, lo cierto es que la recurrida ha atribuido la misma a la propia conducta del amparado, sin embargo utilizando diversas versiones, a saber, que se habría provocado una lesión leve en el tobillo izquierdo por haber participado en un partido de fútbol con otros reclusos esa mañana, que sufre una caída, que cuando corría resultó con una erosión en su tobillo, y luego al médico habría indicado que sufrió un golpe con un palo de madera en su pierna izquierda.”

**Considerando sexto:** “Que, así las cosas, lo cierto es que la lesión existe, no apareciendo de los antecedentes informados por la propia recurrida, que ésta haya pretendido o intentado dilucidar las causas de la misma, no obstante entre sus deberes se encuentra comprendido el de velar por la seguridad de los internos que permanecen en los centros de cumplimiento penitenciario siendo responsable no sólo de la vigilancia sino de velar por la integridad física de las personas que se encuentran privadas de libertad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

**Considerando octavo:** "Que, si bien este Tribunal no puede dar por establecida la denuncia formulada por el amparado ante su abogado defensor, es preciso, sin embargo, a fin de cautelar su seguridad como la de los demás internos, derecho amparado en el artículo 21 en relación con el artículo 19 N°7 de la Constitución política de la República, que los hechos que motivaron interposición de la presente acción cautelar sean investigados administrativamente, debiendo acogerse en consecuencia en tales términos el presente recurso, como se expresará en lo resolutivo del presente fallo."

**En similar sentido, Sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica de fecha 24 de mayo de 2014, Rol N° 29-2014.**

[«Volver a la tabla de contenido](#)

## II. REDUCCIÓN DE CONDENAS

<b>5. Corte Suprema. Acoge recurso de amparo contra SEREMI de Justicia, por demorar dictación de Decreto de rebaja en base a revisión de mérito que no le corresponde.</b>	
Rol N°	10.909-2014
Materia	Beneficio de reducción de condena
Tipo de resolución	Sentencia recaída en apelación de resolución que rechaza acción de amparo constitucional
Fecha	19 de Mayo de 2014

### a) Principales aspectos del caso

Se deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó acción de amparo en contra de SEREMI de Justicia, por la no dictación del decreto que otorga el beneficio de reducción de condena de una persona condenada, pese a que había sido calificada por la Comisión de beneficio de reducción de condena con conducta sobresaliente en diversos períodos, afectándose de manera ilegal la libertad personal del amparado, ya que de dictarse oportunamente el respectivo decreto, ya hubiera recuperado su libertad.

La Corte de Apelaciones consideró que la privación de libertad no era arbitraria, porque el beneficio de reducción de condena no se había materializado y esto, era decisión de la autoridad administrativa.

La Corte Suprema, al pronunciarse sobre la respectiva apelación, explica que el procedimiento de rebaja de condena distingue dos etapas, la de calificación de conducta y la de obtención de la rebaja propiamente tal, que es en la que participa el SEREMI. Aclara la Corte, que las facultades de la administración en este caso no son discrecionales, toda vez que al ser calificado con conducta sobresaliente le ha surgido al amparado derecho, y al revisar la concurrencia de los requisitos de la conducta sobresaliente, el SEREMI excede sus facultades legales.

Acogiendo la apelación, dispone la corte como medida para restablecer el imperio del derecho, ordenar al Ministro de Justicia "dicte a la brevedad el decreto que disponga la ejecución del beneficio de reducción de la pena que viene cumpliendo el amparado".

### b) Argumentación relevante del fallo

**Considerando Primero:** "De acuerdo a la normativa legal, debe precisarse que el proceso de rebaja se compone de dos actos administrativos centrales: el primero, de carácter resolutivo, radicado en la citada Comisión, y, el segundo, constituido por el decreto que permite la ejecución de lo anterior.

Tal entendimiento deriva, en primer lugar, del artículo 2 de la ley citada, que previene que aquellas personas que demuestren 'un comportamiento sobresaliente' tendrán 'derecho a una reducción del tiempo de su condena equivalentes a dos meses por cada año de cumplimiento', lo que determina que, a diferencia de otros instrumentos penitenciarios, el de la especie no es de carácter discrecional, sino de índole legal -e imperativo, 'tendrán derecho'- cuyos presupuestos, que previene el artículo 7 del mismo cuerpo legal, solo han de ser verificados por la Comisión."

**Considerando segundo:** "Que, así las cosas, cuando se revisa por otra autoridad administrativa el mérito de lo obrado por la ya referida Comisión disponiéndose constatar nuevamente la concurrencia de las exigencias ya comprobadas, se desconoce la conclusión del acto resolutivo -cuestión que se encuentra regulada en la Ley No. 19.880- que reconoció la procedencia del "derecho" al beneficio, y, por tal razón, importa una actuación que excede las competencias legales en virtud de las cuales obró la administración."

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**En similar sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en las siguientes sentencias**

- **Rol N° 10.523-2014, de 08 de mayo de 2014;**
- **Rol N° 10.594-2014, de 14 de mayo de 2014;**
- **Rol N° 10.663-2014, de 14 de mayo de 2014;**
- **Rol N° 10.738-2014 de 14 de mayo de 2014;**
- **Rol N° 13.372-2014 de 16 de junio de 2014.**

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>6. Corte Suprema. Acoge recurso de amparo, estableciendo un plazo al Ministro de Justicia para la dictación del Decreto Supremo que otorga beneficio de reducción de condena, pues habiendo transcurrido el tiempo suficiente para la dictación del decreto, la privación de libertad se torna ilegal.</b>	
Rol N°	14.259-2014
Materia	Beneficio de reducción de condena
Tipo de resolución	Sentencia recaída en apelación de resolución que rechaza acción de amparo constitucional
Fecha	17 de junio de 2014

**a) Principales aspectos del caso**

El programa de Defensa Penitenciaria apela de la resolución de la Corte de Apelaciones de La Serena, que rechazó el recurso de amparo deducido en contra de la SEREMI de Justicia, por no dictarse el correspondiente decreto de reducción de condena oportunamente, lo que tornaba en ilusorio el reconocimiento al condenado de su conducta sobresaliente y del tiempo respectivo de rebaja de condena reconocido por la Comisión de beneficio de reducción de condena. La Corte de Apelaciones señaló que, habiendo informado la autoridad administrativa que había adoptado la interpretación de la Corte Suprema, en orden a que su rol en el procedimiento de rebaja de condena consistía exclusivamente en la constatación de los requisitos del artículo 70 del Reglamento de la Ley de Rebaja de condena, y que se encontraba elaborando el decreto, no había conducta que reprochar a la autoridad.

La Corte Suprema, en cambio resolvió que, habiendo transcurrido el tiempo suficiente para la dictación del decreto, la privación de libertad se torna ilegal y dispuso, como medida para restablecer el imperio del derecho, que el Ministro de Justicia debía dictar el Decreto en un plazo de cinco días.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Considerando segundo:** "Que de acuerdo a los términos de la Ley N° 19.856, encontrándose satisfechos a su respecto todos los requisitos que habilitaban para tal reconocimiento, sólo cabe a la autoridad disponer la dictación del decreto correspondiente, acto que en el informe de fojas 7 se expone que se encuentra en proceso de elaboración y que, una vez concluido, se notificará a los amparados."

**Considerando tercero:** "Que no obstante lo anterior y dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que sus condenas han podido darse por satisfechas a consecuencia del tiempo de reducción que les beneficia, la privación de libertad que padecen los amparados se torna en ilegal e ilegítima por la omisión de la autoridad, por lo que el recurso habrá de ser acogido en los términos que se indica en lo decisorio."

"Por estas consideraciones [.....] se revoca la sentencia apelada [...] y en su lugar se declara que se acoge la acción de amparo deducida a favor de JCBB, CAT y AGE, debiendo dictarse por el Ministerio de Justicia en el plazo de cinco días el decreto correspondiente a la rebaja de condena que beneficia a los sentenciados regularizando administrativamente la situación generada por la omisión constatada."

[«Volver a la tabla de contenido](#)



<b>7. Corte Suprema. Acoge recurso de amparo y dispone libertad de condenado, cuyo decreto de reducción de condena se ha demorado injustificadamente.</b>	
Rol N°	11.930-2014
Materia	Beneficio de reducción de condena
Tipo de resolución	Sentencia recaída en apelación de resolución que rechaza acción de amparo constitucional
Fecha	09 de junio de 2014

**a) Principales aspectos del caso**

La Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó un recurso de amparo interpuesto en favor de un condenado a quien la Comisión de reducción de condena calificó con conducta sobresaliente, lo que implicaba una reducción de tres meses de su condena de tres meses, no obstante lo cual, llegada la fecha en que debía haber obtenido su libertad, no se había dictado el decreto supremo respectivo por el Ministro de Justicia. La mencionada Corte, atendiendo lo informado por el SEREMI de Justicia, entiende que no hay derechos conculcados al encontrarse en trámite el decreto, por lo que decide rechazar el recurso, **pero dispuso que el Decreto debía dictarse dentro del plazo de 5 días.**

Conociendo la Corte Suprema de la apelación a esta sentencia, reitera su tesis en cuanto a que una vez calificada la conducta de sobresaliente le nace un derecho al solicitante de la rebaja, respecto de lo cual sólo cabe a la autoridad administrativa decretar la reducción de la condena. El tribunal hace hincapié en el tiempo transcurrido desde que se remitieron los antecedentes al Ministerio de Justicia, y del plazo que le dio la Corte de Apelaciones de San Miguel para la dictación del decreto de rebaja de condena que favorecerá al amparado, sin que esto haya ocurrido. Atendido lo anterior, acoge el amparo, revoca la sentencia y dispone la libertad inmediata del amparado.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Considerando segundo:** "Que, en consecuencia, declarada la rebaja de la sanción en cumplimiento, por el ente competente, de acuerdo a los términos de la Ley N° 19.856, hay que entender satisfechos a su respecto todos los requisitos que habilitaban para tal reconocimiento, por lo que sólo cabe a la autoridad disponer la dictación del decreto correspondiente, acto que en el informe de fojas 32 se expone le fue solicitado a la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia el pasado 16 de mayo."

**Considerando tercero:** "Que, no obstante lo anterior, a la fecha han transcurrido tres semanas desde tal comunicación interna del Ministerio competente y ocho días hábiles desde el vencimiento del plazo otorgado por la Corte de Apelaciones de San Miguel para los mismos fines, situación que torna en ilegal e ilegítima la privación de libertad que padece MM por la omisión de la autoridad recurrida, por lo que el recurso habrá de ser acogido."

"Por estas consideraciones [...], se revoca la sentencia apelada [...] y en su lugar se declara que se acoge la acción de amparo deducida a favor de EGMM, y se dispone su inmediata libertad."

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en causa Rol N° 12.448-2014 de 10 de junio de 2014.

[«Volver a la tabla de contenido](#)

<b>8. Corte de Apelaciones de Iquique. Acoge recurso de amparo contra Comisión de Rebaja de condena por falta de fundamento en su rechazo de calificación de conducta como sobresaliente.</b>	
Rol N°	43-2014
Materia	Beneficio de reducción de condena
Tipo de resolución	Sentencia recaída en recurso de amparo
Fecha	29 de mayo de 2014

**a) Principales aspectos del caso**

Se deduce acción de amparo por el defensor penitenciario de Iquique en favor e un condenado y en contra de las resoluciones denominadas Acta de la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, dictadas en los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; resoluciones que denegaron el beneficio de reducción de condena por no considerar la conducta del amparado como sobresaliente, sin fundamentar de manera suficiente dicho acto administrativo; señalando que dichas decisiones afectan directamente su libertad personal, ya que de habersele otorgado el beneficio su representado habría recuperado su libertad.

La Corte de Apelaciones de Iquique acogió el recurso de amparo, señalando que, habiendo sido calificado con buena conducta en los 3 últimos bimestres, resulta necesario que la Comisión fundamente la negativa al otorgamiento del beneficio. En lo resolutivo, la Corte resuelve otorgar 3 meses de rebaja. En posterior aclaración, la Corte de Iquique aclara que su decisión sólo alcanza a la decisión de la Comisión del año 2013, no pronunciándose sobre los años anteriores.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Considerando segundo:** "Como lo señala el recurrente, la institución de rebaja de condena consiste en el derecho que tienen las personas que se encuentran privadas de libertad, cumpliendo condena, a la reducción del tiempo de esta última equivalente a dos meses por cada año de cumplimiento, que se eleva a tres meses, a partir de la mitad de la condena, reducción que según lo ha sostenido nuestra Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol 10.663-2014, no es de carácter discrecional, sino de índole legal e imperativo, cuyos presupuestos, que previene el artículo 7 de la Ley 19.856, solo han de ser verificados por la Comisión; de este modo, debe entenderse que en caso de rechazarse el ejercicio de tal derecho, la decisión debe ser fundada, lo que no ocurrió en la especie."

**Considerando tercero:** "De los antecedentes acompañados por la recurrente, en especial Certificado de Conducta, emanado de Gendarmería de Chile, rolante a fojas 29, el amparado registra en los bimestres a ser considerados por la Comisión, una "Buena Conducta", por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Ley N° 321, sobre Libertad Condicional, cumplía con los requisitos exigidos por el legislador, por lo que la Comisión recurrida debió haber fundado la negativa de concesión de este derecho, y, no habiendo sido así, la resolución atacada resulta injustificada, por lo que no cabe sino acoger el recurso de fojas 66, del modo en que se dirá en lo resolutivo del fallo."

"Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE la acción de amparo ... en favor del condenado LASF, a quien se le reconoce la prerrogativa a gozar del derecho de reducción de condena que actualmente satisface, por término de tres meses, debiendo oficiarse a la Dirección Regional de Gendarmería de Chile y al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique."

[«Volver a la tabla de contenido](#)

<b>9. Corte Suprema. Acoge amparo contra Comisión de Rebaja de condena por exclusión improcedente. Las hipótesis de exclusión del beneficio deben verificarse durante la observancia de la pena que se revisa, con la sola excepción de las agravantes consagradas en los numerales 15° y 16° del artículo 12 del Código Penal.</b>	
Rol N°	11.394-2014
Materia	Beneficio de reducción de condena
Tipo de resolución	Sentencia recaída en apelación de resolución que rechaza acción de amparo constitucional
Fecha	27 de mayo de 2014

**a) Principales aspectos del caso**

Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que a su vez rechazó amparo de condenado en contra de Comisión de Rebaja de Condena. El Máximo Tribunal sostuvo que si bien se cumplía la hipótesis de quebrantamiento, que el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19856 excluye del beneficio de reducción de condena, esto se había producido fuera de los límites temporales exigidos en la ley. En efecto, el quebrantamiento se produjo antes del período de cumplimiento de la pena, que es precisamente el período de observación de la conducta, salvo para el caso de la reincidencia. A mayor abundamiento dicho quebrantamiento se produjo antes de la entrada en vigor de la ley.

Debido a lo anterior, la Corte Suprema reconoce al condenado nueve meses de rebaja de condena.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Considerando cuarto:** "Que, sin embargo, semejante entendimiento se aparta tanto de la letra como del sentido y espíritu de la ley que se analiza. En efecto, de acuerdo a su exposición de objetivos que se lee en el artículo 1°, la base del reconocimiento de la reducción del tiempo de condena reside en el comportamiento del penado durante el período de cumplimiento de la condena cuya rebaja se persigue, criterio que se ve ratificado en el articulado que le sigue, que siempre se refiere a la conducta demostrada en el transcurso de ese tiempo. De lo anterior se colige que la recta interpretación del artículo 17, que establece los límites a la aplicación de los beneficios que dicha ley otorga, supone hipótesis que deben verificarse durante la observancia de la pena que se revisa, con la sola excepción –expresamente establecida– de la concurrencia de las agravantes de responsabilidad penal consagradas en los numerales 15° y 16° del artículo 12 del Código Penal cuya existencia, en todo caso, debe haber sido establecida en la sentencia que impuso la condena cuya rebaja se intenta."

**Considerando sexto:** "Que, por último, no escapa a la atención de esta Corte la circunstancia que la situación considerada por la Comisión para excluir al amparado de los beneficios que la ley en comento consagra, ha ocurrido antes de su entrada en vigencia, lo que pone en evidencia el errado alcance que se asigna al límite impuesto por el artículo 17 mencionado, extendiendo sus efectos a hipótesis verificadas y afinadas en grado sumo, conculcando el derecho al olvido que surge con el paso del tiempo y que permite aquilatar los efectos que éste produce en la consolidación de situaciones jurídicas afectadas, como la que se ha analizado."

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**III. LEY 18.216**

**10. Corte Suprema. Acoge acción de amparo, abonando al cumplimiento de la pena efectiva el tiempo que permaneció sujeto a la medida de remisión condicional. El Art.26 no hace distinción alguna entre las distintas formas de cumplimiento alternativo de la pena, como sucedía con el antiguo Art.27 de la Ley 18.216, y la nueva regulación resulta más favorable al condenado.**

Rol N°	12.406-2013
Materia	Abono de tiempo de beneficio Ley 18.216 a la pena efectiva
Tipo de resolución	Sentencia recaída en apelación de resolución que rechaza acción de amparo constitucional
Fecha	21 de noviembre de 2013

**a) Principales aspectos del caso**

El amparado fue condenado por el Juzgado de Garantía de Ovalle, el 17 de noviembre de 2010, a 300 días de presidio menor en su grado mínimo, otorgándosele el beneficio de la remisión condicional de la pena por el término de dos años. Comenzó con dicha modalidad de cumplimiento el 18 de noviembre de 2011 registrando firmas mensuales desde tal data hasta el 22 de mayo de 2013. El mismo amparado fue condenado por el juzgado mencionado, el 27 de mayo de 2011, a 541 días de presidio menor en su grado medio, concediéndose el beneficio de la reclusión nocturna. Ingresó a cumplir el referido beneficio el 5 de julio de 2011 y egresó satisfactoriamente del mismo el 1 de mayo de 2013, al habersele reconocido una reducción de tres meses de condena en virtud de la calificación efectuada por la Comisión de Reducción de Condena.

Con fecha 18 de julio de 2013, se dispuso la revocación del beneficio de remisión condicional otorgado en la primera causa fundado en la comisión del delito que dio origen al beneficio de la reclusión nocturna, ordenando el cumplimiento efectivo de la sanción privativa de libertad por todo el tiempo originalmente impuesto de conformidad a la antigua regulación de la Ley 18.216, con la particularidad que en el proceso que le sirve de antecedente la pena impuesta ya había sido cumplida satisfactoriamente por el amparado.

Frente a esta resolución se presenta recurso de amparo solicitando el abono proporcional del tiempo que el condenado cumplió bajo la modalidad de remisión condicional de la pena, que es rechazado por la Corte de Puerto Montt, cuya sentencia es revocada por la Corte Suprema que acoge el recurso de amparo, aplicando la nueva normativa (reformas de la Ley 20.603 a la Ley 18.216) por ser más favorable al condenado. La Corte Suprema advierte en su sentencia lo injusto de la decisión del tribunal pues "si el sentenciado no sólo ha cumplido la pena asociada a la conducta que motiva la revisión de su situación, sino que además lo ha hecho satisfactoriamente, en términos tales que ha sido reconocido por una rebaja de la misma, aparece que la decisión revocatoria adoptada, es inoportuna, desproporcionada y amparada en criterios formales de observancia de las disposiciones citadas, lo que no se condice con la naturaleza de los institutos revisados y que razones de justicia material imponen revisar." (Considerando cuarto).

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Considerando tercero:** "Que, entonces, aparece que el Tribunal de Garantía de Ovalle, al disponer, por resolución de dieciocho de julio del año en curso, la revocación del beneficio de remisión condicional otorgado en la causa RIT 1602-2010 fundado en la comisión del delito que dio origen a la causa 3040-2010, posterior a la citada en primer término, y el cumplimiento efectivo de la sanción privativa de libertad determinada en ella, lo ha hecho pese a que en el proceso que le sirve de antecedente la pena impuesta ya había sido cumplida satisfactoriamente por el amparado."

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

**Considerando cuarto:** "Que el hecho constatado precedentemente no es trivial, por cuanto claramente las llamadas "medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas o restrictivas de libertad" que consagraba la antigua ley 18.216, y que hoy son reconocidas como "penas sustitutivas" de idénticas sanciones en su texto modificado, participaban ya durante la autoridad de la primera, de elementos comunes a las sanciones penales tradicionales, como lo es la pretensión de motivación, por su intermedio, de una conducta futura del infractor acorde a derecho. Dicha comprensión otorga lógica al antiguo artículo 26, que sancionaba con la revocación por el solo ministerio de la ley, cuando el beneficiado hubiere cometido nuevo crimen o simple delito durante el período de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas de que dicha ley trata, la que también justifica la redacción que registra el artículo 27 de la misma, en su actual formulación, que regula en términos similares la misma situación, por cuanto al delinquir una persona beneficiada con una medida alternativa (en los términos de la antigua ley) o una forma morigerada de la sanción privativa o restrictiva de libertad, demuestra lo ocioso de la intervención atenuada del Estado y se hace merecedora de la intromisión del mismo, con todo el rigor primitivamente señalado por la norma que castiga la infracción pesquisada.

Sin embargo, si el sentenciado no sólo ha cumplido la pena asociada a la conducta que motiva la revisión de su situación, sino que además lo ha hecho satisfactoriamente, en términos tales que ha sido reconocido por una rebaja de la misma, aparece que la decisión revocatoria adoptada, es inoportuna, desproporcionada y amparada en criterios formales de observancia de las disposiciones citadas, lo que no se condice con la naturaleza de los institutos revisados y que razones de justicia material imponen revisar."

**Considerando quinto:** "Que, corroboran esta percepción los términos de la ley N° 20.603, promulgada el 13 de junio de 2012 y publicada en el Diario Oficial el 27 de dicho mes y año, que incorporó, entre otras modificaciones legales, el artículo 26° inciso primero, que establece que "la decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de incumplimiento o por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas", disposición que reconoce fines que son propios de las penas tradicionales a las sustitutivas que consagra, como lo es entender la capacidad de extinguir la responsabilidad del penado a través del cumplimiento satisfactorio de las condiciones impuestas por el período de observación del régimen que fuera, abonando proporcionalmente el tiempo de ejecución de la sanción observada, lo que obedece, más allá de los fines que se asignan doctrinariamente a las sanciones asociadas a infracciones penales, retributivos o preventivos, a la comprensión de que ambas comparten la misma calidad, penas, y así deben ser consideradas.

Por lo demás, los desórdenes administrativos que el recurrido atribuye a Gendarmería, y de los cuales sin duda participan otras entidades al no haber advertido ninguno de los intervinientes en el proceso 3040-2010 la superposición de situaciones procesales respecto del mismo condenado, no pueden ser considerados en su perjuicio, máxime si objetivamente el amparado observó las condiciones asociadas a las formas alternativas de cumplimiento de las penas impuestas, que le habían sido otorgadas."

**Considerando sexto:** "Que, por otra parte, se tiene en particular consideración para resolver como se dirá que la redacción del artículo 26 no hace distinción alguna entre las distintas formas de cumplimiento alternativo de la pena, como sucedía con el antiguo artículo 27 de la Ley N° 18.216, en que a los beneficiarios con la remisión condicional de la pena y la libertad vigilada se les imponía el cumplimiento total de la pena inicialmente impuesta, mientras que a quienes se les concedía la reclusión nocturna se les consideraba el tiempo cumplido en esa modalidad. Por ello, el abono solicitado por la defensa del amparado resulta procedente, en atención a que la norma invocada se encuentra vigente en esta parte desde que no necesita ser objeto de adecuaciones mediante la dictación del reglamento que dispone el artículo 8° de dicha ley, y porque ciertamente tal normativa resulta ser más favorable al condenado, de acuerdo con los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, por lo que se impone su aplicación en la decisión de lo debatido." [«Volver a la tabla de contenido](#)

<b>11. Corte Suprema. Acoge acción de amparo, abonando al cumplimiento de la pena efectiva el tiempo que permaneció sujeto a la medida de libertad vigilada. El nuevo inc. 1° del Art.26 de la Ley 18.216 se encuentra vigente y tal precepto es más favorable al condenado.</b>	
Rol N°	11.995-2013
Materia	Abono de tiempo de beneficio Ley 18.216 a la pena efectiva
Tipo de resolución	Sentencia recaída en apelación de resolución que rechaza acción de amparo constitucional
Fecha	14 de noviembre de 2013

**a) Principales aspectos del caso**

V.H.Y.C. fue condenado a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo otorgándosele el beneficio de libertad vigilada por el mismo lapso. Posteriormente fue nuevamente condenado, razón por la cual el referido beneficio quedó sin efecto por el sólo ministerio de la ley y se ordenó el cumplimiento efectivo de la pena originalmente impuesta, de acuerdo a lo prescrito los artículos 26 y 27 de la Ley 18.216.

Se solicitó al Juzgado de Garantía de Punta Arenas se diera aplicación al artículo 26 modificado por la Ley N° 20.603, en orden a que se abone a la pena efectiva que debe servir, el tiempo que estuvo sujeto al control de la autoridad administrativa en régimen de libertad vigilada y que se extendió a 498 días. Acogiéndose parcialmente la petición, se dispuso abonar un total de 50 días a la sanción corporal que el amparado debe cumplir, entendiéndose que la disposición citada ordena hacer un abono proporcional a la pena, ya que los días bajo régimen de libertad vigilada no son asimilables en su gravedad, entidad y rigor a una privación de libertad efectiva, como la que le corresponde cumplir al amparado luego que le fuera revocado tal beneficio.

En contra de esta última decisión se recurre de amparo constitucional el que es rechazado por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas puesto que "en la especie no se dan los presupuestos de la procedencia de un recurso de amparo, toda vez que la resolución judicial recurrida no incurre en una infracción de ley o contradicción del ordenamiento jurídico vigente manifiesto e indubitado, ya que la ley no establece con precisión la regla para computar el abono de que se trata".

La Corte Suprema revoca lo resuelto por la Corte de apelaciones de Punta Arenas y acoge la acción de amparo, reconociendo al condenado el abono solicitado por la defensa.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Considerando cuarto:** "Que la Ley N° 20.603, promulgada el 13 de junio de 2012 y publicada en el Diario Oficial el 27 de dicho mes y año, incorporó, entre otras modificaciones legales, un nuevo inciso primero al artículo 26 de la Ley N° 18.216, de acuerdo al cual 'la decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de incumplimiento o por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas'."

**Considerando quinto:** "Que el abono solicitado por la defensa del recurrente, al amparo de la norma transcrita en el motivo anterior, resulta procedente no sólo porque la Ley N° 20.603 se encuentra vigente en esta parte, puesto que no necesita ser objeto de adecuaciones mediante la dictación del Reglamento que dispone el artículo 8°, sino también porque, ciertamente, tal precepto resulta ser más favorable al condenado y debe recibir aplicación, de acuerdo a lo dispuesto en inciso séptimo del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y en el artículo 18 del Código Penal."

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**Considerando sexto:** “Que no obstante lo anterior, la resolución judicial reclamada por esta vía afecta indebidamente la libertad personal del amparado, desde que lo priva de abonar a la condena que ha de cumplir por el delito de robo con violencia el tiempo íntegro que se mantuvo sujeto a la medida alternativa de libertad vigilada ante la autoridad administrativa, en los términos que prescribe el citado artículo 26.

En efecto, según se indicó, la norma transcrita en el motivo Cuarto dispone que, en el evento de revocarse la pena sustitutiva determinada en el fallo, el sentenciado deberá cumplir la pena inicialmente impuesta “abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas”. Pues bien, teniendo en consideración que el amparado permaneció bajo el control de la autoridad administrativa por el lapso de 498 días, corresponde reconocerle como abono precisamente este tiempo, careciendo de justificación racional y de sustento legal, por tanto, la determinación efectuada en la resolución que motiva el amparo.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)



<b>12. Corte de Apelaciones de Concepción. Acoge acción de amparo, abonando al cumplimiento de la pena efectiva el tiempo que permaneció sujeto a la medida de libertad vigilada. El abono resulta procedente por cuanto el Art.26 de la Ley 18.216, en su actual redacción, resulta más favorable al condenado y debe recibir aplicación de conformidad al Art.19 N°3 inc. 7° de la Constitución y 18 del Código Penal</b>	
Rol N°	33-2014
Materia	Abono de tiempo de beneficio Ley 18.216 a la pena efectiva
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	28 de febrero de 2014

**a) Principales aspectos del caso**

La Corte de Apelaciones de Concepción acoge acción constitucional de amparo interpuesta en contra del Juez de Garantía de Concepción que resolvió no dar lugar a la solicitud de abonar proporcionalmente al cumplimiento de la pena inicialmente impuesta, de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, el tiempo de ejecución de la libertad vigilada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 18.216, modificado por la Ley N° 20.603. La Corte siguiendo la doctrina que ya parece consolidada estima que la nueva normativa debe aplicarse aunque lo quebrantado sea un "beneficio" de la antigua Ley 18.216, puesto que en esta materia rige lo dispuesto para las nuevas penas sustitutivas por tratarse de una ley penal más favorable.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Considerando tercero:** "Que con fecha 13 de enero de 2014 se revocó el beneficio de libertad vigilada y con fecha 21 de enero del año en curso, se dio orden de ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción. Luego, en audiencia de 18 de febrero pasado la juez suplente, doña Ximena Martínez Parra, estableció que sólo servía de abono al cumplimiento de la pena el tiempo que el imputado permaneció privado de libertad, por estimar que la libertad vigilada fue concedida como un beneficio y no como una pena sustitutiva, señalando que no era aplicable el artículo 26 de la Ley 18.216."

**Considerando cuarto:** "Que el abono que solicita el recurrente resulta procedente por cuanto el artículo 26 de la Ley N°18.216, en su actual redacción, resulta ser más favorable al condenado y debe recibir aplicación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso penúltimo de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal."

**Considerando quinto:** "Que, en razón de lo señalado precedentemente, ha existido ilegalidad en el actuar de la Juez de Garantía recurrida, quien bajo una interpretación errada y restrictiva de la norma contenida en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 18.216 no aplicó el abono allí previsto, con lo cual se ha visto amenazado el derecho a la libertad personal, protegido en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual habrá de otorgársele la protección impetrada."

**Considerando sexto:** "Que, aplicando la conversión del artículo 9 de la Ley N° 18.216, resulta que habiendo cumplido 4 años y 6 meses de los 5 años del período de observación fijado, que es equivalente al 89,8% del tiempo de la medida, deberá abonarse también el 89,9% a la pena inicialmente fijada de tres años y un día, lo que nos da 984 días de abono, que deben sumarse a los 223 días que permaneció privado de libertad y que según la sentencia deben abonársele, lo que en total suma 1207 días de abono, que exceden de la pena impuesta en la sentencia de treinta de abril de dos mil nueve de 1096 días (tres años y un día), consiguientemente tal como lo solicita el recurrente la pena debe darse por cumplida y ordenar de inmediato la libertad del sentenciado."

[«Volver a la tabla de contenido](#)



**13. Corte de Apelaciones de San Miguel. Confirma concesión de pena mixta. Si bien el Art.8 transitorio de la Ley 20.603 suspende la vigencia de la pena mixta, ello no impide, en virtud del Art. 19 N° 3 de la Carta Fundamental, que puedan aplicarse las penas que la ley establece a contar de su promulgación, máxime cuando la determinación de la suspensión de la vigencia es una norma de rango legal, que no puede ir contra texto expreso de la propia Constitución.**

Rol N°	1307-2014
Materia	Pena Mixta
Tipo de resolución	Sentencia recaída en recurso de apelación
Fecha	1 de septiembre de 2014

**a) Principales aspectos del caso**

El Ministerio Público dedujo recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, mediante la que interrumpió la pena efectiva que cumplía el sentenciado, concediéndole la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva prevista en el Art.33 de la Ley 18.216. A juicio del recurrente, la decisión de la magistrada es errónea por cuanto infringe el Art.8° transitorio de la Ley 20.603 que modificó la Ley 18.216 y porque, además, no se cumplió con la exigencia previa del informe favorable de Gendarmería que es uno de los presupuestos para conceder lo solicitado por la defensa.

La Corte de apelaciones de San Miguel confirmó la decisión de primera instancia dando prioridad a la garantía constitucional de aplicación de la ley más favorable del Art.19 N° 3, inc.8° de la Constitución, que sólo exige que la nueva ley esté promulgada. En relación con la exigencia del informe favorable de Gendarmería la Corte sostuvo que si bien no se pudo contar con el informe de Gendarmería correspondiente -el que no fue enviado en el tiempo requerido- sí se allegó a los antecedentes un informe de una asistente social del Centro Penitenciario.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Considerando segundo:** "Que la ley 18.216 modificada por la ley 20.603 -promulgada el 13 de junio de 2012 y publicada el 27 de ese mes y año- establece penas que indica como sustitutivas a las sanciones privativas o restrictivas de libertad. En tal sentido su artículo 1° dispone que la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes que indica, de las cuales la signada con la letra d) es la libertad vigilada intensiva."

**Considerando tercero:** "Que el artículo 8° transitorio de la ley 20.603, dispone que sus normas entrarán en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de las adecuaciones que, en virtud de ésta, deban ser incorporadas en el Decreto Supremo N° 1120 de 1984, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la ley N° 18.216. Con todo se contempla una gradualidad para la entrada en vigencia de las penas de libertad vigilada intensiva, el control mediante monitoreo telemático de la pena de libertad vigilada intensiva y la pena mixta prevista en el artículo 33 de la ley 18.216. Reglamento que fue promulgado el 27 de diciembre de 2013."

**Considerando cuarto:** "Que, conforme lo dispone el mandato constitucional (artículo 19 N° 3 inciso 8°), ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. A su vez el artículo 18 del Código Penal, estatuye "ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración. Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento. Si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que

hubiere pronunciado dicha sentencia en primera o única instancia deberá modificarla de oficio o a petición de parte. En ningún caso la aplicación de este artículo modificará las consecuencias de la sentencia primitiva en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o cumplidas o las inhabilidades’.”

**Considerando quinto:** “Que, como se observa la Constitución Política y el artículo 18 del Código del Ramo, se refieren a la fase del proceso de la ley “promulgación” y no de su “vigencia”. La primera consiste en una actuación administrativa del Presidente de la República, materializada en un decreto por el que se manda cumplir la ley, con este acto se da certidumbre y permite su carácter obligatorio. En cambio la vigencia normalmente se asocia con su publicación, acto por el cual se da conocimiento público del contenido de la ley.”

**Considerando sexto:** “Que el constituyente en pleno conocimiento de la diferencia constitucional entre la promulgación y publicación optó por asumir la retroactividad de la ley penal más favorable a contar de la promulgación y no de su eventual vigencia.”

**Considerando séptimo:** “Que si bien la ley 20.603 se encuentra en su artículo 8º transitorio con su vigencia suspendida en lo referente a la pena mixta prevista en el artículo 33 de la Ley 18.216, motivo del recurso, ello no impide, dándose la hipótesis constitucional del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, que puedan aplicarse las penas que la misma establece, a contar de su promulgación, máxime cuando la determinación de la suspensión de la vigencia es una norma de rango legal, que no puede ir contra texto expreso de la propia Constitución.”

**Considerando octavo:** “Que acorde con lo reflexionado, estos sentenciadores coinciden con lo resuelto por la señora Juez de primer grado, más aún, si el sentenciado cumple con las condiciones que establece el artículo 33 de la Ley 20.603, por cuanto, si bien no se pudo contar con el informe de Gendarmería correspondiente -el que no fue enviado en el tiempo requerido- sí se allegó a los antecedentes un informe de una asistente social del Centro de Establecimiento Penitenciario Colina Uno.”

**Considerando noveno:** “Que, esta Corte no ve inconvenientes en dar aplicación a la normativa y sujetar el control de la misma, debiendo Gendarmería de Chile, administrar los medios necesarios para ello.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**IV. ABONO DE PRISIÓN PREVENTIVA A LA CONDENA**

<b>14. Corte Suprema. Confirma rechazo de recurso de amparo que pretendía el abono a la condena del tiempo de prisión preventiva en causa diversa. No se cumple con el requisito de temporalidad del Art.164 COT.</b>	
Rol N°	2969-2014 (Corte Suprema) / 116-2014 (Corte de Valparaíso)
Materia	Abono de prisión preventiva en causa diversa
Tipo de resolución	Sentencia que confirma resolución que rechaza acción de amparo constitucional
Fecha	05 de febrero de 2014

**a) Principales aspectos del caso**

C.G.O.C. cumple una pena de doce años de presidio mayor en su grado medio y se solicita el abono de 300 días prisión preventiva a que el condenado estuvo sujeto en una causa diversa, en la que finalmente le fue concedido el beneficio de la libertad vigilada que cumplió satisfactoriamente. En consecuencia, estuvo de manera innecesaria e injusta privado de libertad en dicha causa. El Juez de Garantía de San Antonio negó dicha solicitud por estimar que no existe norma que justifique el pretendido abono ni concurren razones de justicia para proceder a él, por lo que la defensa deduce acción de amparo constitucional, entendiendo que tal decisión es contraria a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Penal y lo preceptuado en el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechaza el recurso de amparo sosteniendo que no existiendo norma especial en materia penal que regule la solicitud de abono formulada por la defensa, incumbe hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, respecto de la unificación de condenas, y en este caso no se cumple con el requisito de temporalidad para hacer aplicación de dicho artículo. La Corte Suprema confirmó lo resuelto en primera instancia.

**b) Argumentación relevante del fallo (Corte de Apelaciones de Valparaíso)**

**Considerando segundo:** "Que respecto de la procedencia de la presente acción, corresponde tener presente que no existiendo norma especial en materia penal que regule la solicitud de abono formulada por la defensa, incumbe hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, respecto de la unificación de condenas. Asimismo, por aplicación de las normas comunes a todo procedimiento contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, el amparado tiene a su favor el recurso de apelación para impugnar la resolución que por esta vía pretende dejar sin efecto, concluyéndose, por tanto que el presente recurso de amparo no constituye la vía procesal adecuada para los fines que persigue el recurrente."

**Considerando Tercero:** "Que en cuanto al fondo, del mérito de los antecedentes y lo informado por el Juez recurrido a fs. 22, se desprende que en el caso de autos, no se cumple con el requisito de temporalidad para hacer aplicación del citado artículo 164, respecto de la solicitud de abono formulada por la defensa del condenado."

[«Volver a la tabla de contenido](#)

<b>15. Corte Suprema. Acoge recurso de amparo reconociendo abono a la pena que el amparado esta cumpliendo, el tiempo que permaneció privado de ella en causa diversa, pues estuvo en condición de tramitarse conjuntamente con aquella por la que actualmente cumple condena.</b>	
Rol N°	3144-2014
Materia	Abono de prisión preventiva en causa diversa
Tipo de resolución	Sentencia recaída en apelación de resolución que rechaza acción de amparo constitucional
Fecha	06 de febrero de 2014

**a) Principales aspectos del caso**

Se presenta, por el defensor penitenciario, recurso de amparo constitucional en contra del Juez de Garantía de Talagante, que no dio lugar a la solicitud de abono a la condena en actual cumplimiento, del tiempo de prisión preventiva sufrido en causa diversa en la que, finalmente, resultó absuelto.

La Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó la acción sosteniendo que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma legal que autorice considerar a título de abono en la condena a que se refiere el recurso de amparo, el tiempo de privación de libertad de otra causa. Resolviendo el recurso de apelación, la Corte Suprema revocó lo resuelto en primera instancia, declarando procedente el abono pues en este caso concurre el requisito de temporalidad a que se refiere el Art.164 del Código Orgánico de Tribunales.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Considerando primero:** "Que de los antecedentes acompañados, del informe de fojas 14, especialmente de las copias de sentencias que rolan a fojas 18 y siguientes, se desprende que la investigación correspondiente a la causa Rit N° 6715-2010 del Juzgado de Garantía de Talagante, en que el amparado resultó absuelto de la acusación que fuera formulada en su contra, estuvo en condición de tramitarse conjuntamente con aquella por la que actualmente cumple condena, Rit 5598-12, del mismo juzgado. De esta manera es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales."

**Considerando segundo:** "Que la conclusión anterior se ve reforzada con los principios que emanan de la lectura del artículo 18 del Código Penal, apareciendo pertinente reconocer como abono a la pena privativa de libertad que el amparado esta cumpliendo, el tiempo que permaneció privado de ella en la referida causa Rit N° 6715-2010."

[«Volver a la tabla de contenido](#)

<b>16. Corte de Apelaciones de Concepción. Acoge acción de amparo. Arts. 26 CP y 348 del CPP permiten abonar al cumplimiento de la pena la prisión preventiva sufrida en una causa diversa en que el imputado resultó absuelto. No es necesario que las causas se hayan podido juzgar en forma conjunta.</b>	
Rol N°	92-2014
Materia	Abono de prisión preventiva en causa diversa
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	30 de mayo de 2014

**a) Principales aspectos del caso**

Se presenta recurso de amparo en contra del Juzgado de Garantía de Chiguayante que sólo accede parcialmente a la solicitud de abono a la condena en cumplimiento de la prisión preventiva que sufrió el amparado en causas diversas. El juez sólo accedió a abonar la prisión preventiva de aquella causa que estuvo en condiciones de tramitarse conjuntamente con la que fue finalmente condenado, rechazando abonar el tiempo de medida cautelar sufrido en otra causa anterior por no concurrir el requisito de temporalidad del Art.164 del Código Orgánico de Tribunales.

La Corte de Apelaciones de Concepción acoge la acción de amparo y abona al cumplimiento de la pena privativa de libertad el tiempo de prisión preventiva a que el condenado estuvo sujeto en la causa diversa en la que fue absuelto, sosteniendo que la regla del Art.348 CPP no distingue la causa en que se sufrió la privación de libertad que debe ser abonada al cumplimiento de la pena, y la misma idea aparece de lo dispuesto en el Art.26 CP. Separándose de la jurisprudencia de la Corte Suprema en la materia, la Corte de Concepción entiende que para la procedencia del abono no es necesario que las causas hayan podido tramitarse conjuntamente de acuerdo a lo que dispone el art. 164 del Código Orgánico de Tribunales, pues en esta materia la interpretación debe ser extensiva.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Considerando tercero:** "Que como se ha resuelto por esta Corte (Roles 125-2011, 89-2012 y 108-2012), es fundamental para una adecuada decisión de este asunto tener presente que los principios formativos del nuevo sistema procesal refuerzan las garantías de las personas objeto de un proceso, para que éstas tengan la confianza en uno racional y justo, impidiéndose de ese modo castigos en exceso y favoreciéndose su reinserción social, tal como se previene en el Mensaje del Código Procesal Penal, idea que se refleja claramente en el artículo 5 inciso 2° de este Código, en cuanto establece que: 'Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.'"

**Considerando cuarto:** "Que, en esta materia no existe ninguna norma que en forma expresa disponga que deban abonarse las prisiones preventivas pretéritas al cumplimiento posterior de condenas corporales efectivas, sin embargo, como tampoco la hay alguna que lo prohíba, haciendo un examen del principio de interpretación pro reo, la primera norma que nos da la solución es el artículo 413 del Código Procesal Penal, en razón de que esta disposición en su literal f) habla de abonos del tiempo de detención o prisión preventiva, sin distinguir si estos abonos se refieren a la misma causa o si éstos se verificaron en el pasado."

**Considerando quinto:** "Que en este orden de ideas, el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal establece que 'La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta de conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento'.

Desde luego cabe hacer notar que esta disposición tampoco hace ninguna distinción respecto al proceso en el cual se produjo la detención o prisión preventiva que habilita para declarar el correspondiente abono, como tampoco para no considerar como abono a la nueva pena el tiempo de prisión preventiva habido en causas terminadas mediante sentencias absolutorias firmes y ejecutoriadas, no vislumbrándose ninguna razón para considerar que esta norma sólo está referida a la situación de regulación de pena contemplada en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, y que en consecuencia sólo pueden ser objeto de abono aquellas causas que se hayan podido tramitar conjuntamente, que es precisamente el presupuesto fáctico del cual parte este precepto al señalar como requisito que “se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado”, exigiéndose contemporaneidad entre las conductas materia de las investigaciones y las posteriores sentencias, precisamente porque el fundamento de esta norma es que el sentenciado hubiere podido ser juzgado conjuntamente por todos los delitos, al haber sido acumulados, situación que no es la que ocurre en este caso donde el proceso penal en que el amparado estuvo privado de libertad terminó por sentencia absoluta, de este modo, limitar los alcances del artículo 348 inciso segundo sólo a la situación contemplada en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, no sólo atenta contra el espíritu y principios de la Reforma Procesal Penal, sino también a nivel constitucional puesto que como se ha indicado, las normas que restringen derechos deben interpretarse de manera restrictiva de acuerdo al principio de fuerza expansiva de los Derechos Humanos y del artículo 5 inciso segundo, previamente citado.

Además, no debe olvidarse que el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales opera exclusivamente en la etapa procesal de determinación de pena.”

**Considerando sexto:** “Que el alcance que se viene sustentando del artículo 348 del Código Procesal Penal no solo resulta acorde al inciso 2º del artículo 5 de este mismo texto, sino que además tiene consagración Constitucional en el literal 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, puesto que la institución del abono surge como la garantía que toda persona tiene a su libertad personal, de ahí que más que un beneficio para el imputado, es un derecho establecido en su favor con el objeto de evitar privaciones de libertad innecesarias, injustas o más allá de lo previsto en la ley que incluso tiene reconocimiento internacional en el artículo 9.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

De este modo, si el Estado por algún motivo restringe el Derecho a la libertad, debe restituirlo de alguna manera, ya sea mediante el abono o por el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución a propósito de la indemnización por error judicial porque la libertad es un derecho humano del que el Estado no puede disponer arbitrariamente. Se relaciona con el estado jurídico de inocencia, clave en el moderno proceso penal y que busca –entre otros- proteger a todo ciudadano de posibles injusticias, que es una de las razones más poderosas que permiten el abono de penas.”

**Considerando séptimo:** “Que además de lo dispuesto en los artículos 5 inciso 2º y 348 del Código Procesal Penal, se debe considerar en esta materia el artículo 26 del Código Penal, el cual dispone que “La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado”, indicándose que la importancia de este precepto radica en que “es la disposición sustantiva que sienta el principio ordenador del derecho chileno en esta materia, según el cual la duración de la pena temporal, en particular de la pena privativa de libertad, debe considerar el tiempo de privación de libertad sufrida con anterioridad por el condenado, es decir, dicho tiempo debe abonarse a la condena, sin que la ley establezca límite alguno a dicha consideración o abono, sin perjuicio del límite lógico inherente consistente en que no se puede considerar para estos efectos el tiempo de cumplimiento legítimo de una condena que no ha sido modificada o dejada sin efecto”. (Departamento de Estudios Defensoría Nacional. 04-Diciembre/09, “Abono de prisión preventiva en causa diversa”, Héctor Hernández Basualto).”

**Considerando octavo:** “Que, sin perjuicio de lo que se establece en esta norma sustantiva, y reconociendo que en las diversas disposiciones procesales que regulan el tiempo de abono para una pena privativa de libertad, ninguna contempla expresamente la situación que se ha planteado en autos, sea para prohibirla o autorizarla, resulta evidente que los 540 días que el amparado

[«Volver a la tabla de contenido](#)

permaneció privado de libertad en una causa en la que resultó absuelto, no pueden resultar inocuos, pues la excesiva rigurosidad de la medida cautelar no se puede transformar en un castigo por el sólo hecho de haber sido formalizado y acusado, de manera que lo justo es que dicho tiempo se abone al hecho ilícito respecto del cual se llegó a sentencia condenatoria, más aún cuando la situación que se viene dando no resulta tan alejada del tratamiento legal que se le dio en el pasado. En efecto, el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, aún aplicable a los procesos criminales ventilados bajo el sistema inquisitivo, se refiere en su inciso primero, a la obligación de indicar con precisión desde cuando se debe empezar a cumplir una pena privativa de libertad y al abono que hay que reconocer, norma que por lo demás es repetida casi literalmente en el actual artículo 348 del Código Procesal Penal, sólo que en su inciso segundo, contempla expresamente el caso de las causas acumuladas, con desacumulación decretada, donde el tiempo de prisión preventiva decretada en cualquiera de las causas, debe ser considerado como abono, aún existiendo absolución o sobreseimiento en aquellas causas en que estuvo preso.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

<b>17. Corte Suprema. Acoge acción de amparo. Abona a favor del amparado el tiempo de prisión preventiva a la reclusión nocturna que le fue concedida, considerando que, tanto dicho beneficio como la medida cautelar implican un cumplimiento efectivo de la pena, pues ambas restringen de forma efectiva la libertad del sentenciado.</b>	
Rol N°	2938-2013
Materia	Abono de prisión preventiva a beneficio de reclusión nocturna
Tipo de resolución	Sentencia recaída en apelación de resolución que rechaza acción de amparo constitucional
Fecha	09 de mayo de 2013

**a) Principales aspectos del caso**

El amparado permaneció en prisión preventiva por 24 días en un proceso en el que finalmente fue condenado a cumplir una pena de 41 días de prisión en su grado máximo y accesorias legales, concediéndole el beneficio de reclusión nocturna por el tiempo de la condena. El Juez de Garantía de Ancud no accedió a abonarle a la reclusión nocturna dicho tiempo de prisión preventiva estimando que lo que correspondía era sólo abonarlo para el caso en que por quebrantamiento del beneficio tuviera que cumplir efectivamente la pena privativa de libertad.

En contra de esta decisión se presenta recurso de amparo constitucional que es rechazado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, no obstante, la Corte Suprema acoge la acción constitucional pues "aparece de toda justicia considerar a favor del amparado, el tiempo de privación de libertad mencionado, como abono al cumplimiento de la pena que le fuera impuesta, teniendo para ello en consideración, que tanto el beneficio de reclusión nocturna -que le fuera concedido-, como la prisión preventiva que se le impuso como medida cautelar implican un cumplimiento efectivo de la pena, pues ambas restringen de forma efectiva la libertad del sentenciado" (Considerando segundo).

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Considerando segundo:** "Que, para esta Corte aparece de toda justicia considerar a favor del amparado, el tiempo de privación de libertad mencionado, como abono al cumplimiento de la pena que le fuera impuesta, teniendo para ello en consideración, que tanto el beneficio de reclusión nocturna -que le fuera concedido-, como la prisión preventiva que se le impuso como medida cautelar implican un cumplimiento efectivo de la pena, pues ambas restringen de forma efectiva la libertad del sentenciado."

**Considerando tercero:** "Que el artículo 5º, inciso segundo del Código Procesal Penal prescribe que 'Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía'."

**Considerando cuarto:** "Que el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal, dispone que "La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta de conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento". Esta norma dispone que el tiempo de privación de libertad del amparado debe ser considerado a la condena efectiva que éste debe cumplir, de modo que es posible entonces, en base a ello, fundar la presente decisión. "

**Considerando quinto:** "Que, en consecuencia, al decidirse por los jueces recurridos que la norma del artículo 348 sólo se aplica al cumplimiento efectivo de la pena impuesta, considerando que la reclusión nocturna no comparte esta naturaleza, -lo que ha sido desestimado por estos sentenciadores conforme se expresó en el considerando segundo de esta sentencia-, significó [«Volver a la tabla de contenido](#)



desatender el precepto mencionado, ya que el beneficio concedido al amparado implica una privación de libertad efectiva del sentenciado, de manera que el fallo impugnado incurre en una ilegalidad, toda vez que desatiende lo expresado en la norma vulnerando con ello el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**V. PERMISOS DE SALIDA**

<b>18. Corte Suprema. Acoge acción de amparo, confirmado decisión de la Corte de Apelaciones de Rancagua, restituyendo beneficios de salidas revocados por Gendarmería, pues la no presentación oportuna del interno a la unidad penal no le era imputable.</b>	
Rol N°	1506-2014 Corte Suprema / 94-2013 Corte de Apelaciones de Rancagua
Materia	Permisos de salida
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	21 de enero de 2014

**a) Principales aspectos del caso**

Se acoge recurso de amparo presentado en favor de un condenado que era beneficiario de las medidas de salida dominical, salida de fin de semana y salida controlada al medio libre, los que le fueron revocados por Gendarmería por no presentarse oportunamente a la unidad penal después de la salida respectiva. La Corte de Rancagua, lo que fue confirmado por la Corte Suprema, estimó que la supuesta falta no era imputable al condenado, toda vez que el bus de la empresa en que trabaja y que traslada al personal se retrasó y por tal motivo llegó con posterioridad a la hora de encierro. El mismo condenado se preocupó de conseguir en la empresa la certificación de lo anterior, lo que no fue considerado por Gendarmería para tomar la decisión revocatoria de los permisos de salida de que gozaba.

**b) Argumentación relevante del fallo (Corte de Apelaciones de Rancagua)**

**Considerando tercero:** "Que de los antecedentes que constan en autos fluye que el amparado ha mantenido una conducta de cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios intrapenitenciarios, pues se aprecia que se le han otorgado en forma paulatina las distintas modalidades de acceso al medio libre, y de acuerdo a su conducta, se le ha dado mayor amplitud de los mismos. Además el hecho de no haber llegado a recluirse el día 21 de noviembre pasado, obedeció a un problema de locomoción, de la empresa en que labora, circunstancia independiente de su voluntad, tal como consta de documento de fs. 93."

**Considerando cuarto:** "Que asimismo, este Tribunal, en su mayoría, tuvo en consideración que el retraso del amparado en concurrir al centro penitenciario luego de concluida su jornada laboral, se explica en el hecho que durante el día 22 de noviembre, se preocupó de procurarse un certificado de parte de su empleador de modo de acreditar el motivo de su incomparecencia el día 21 de noviembre, motivos que llevan a estimar que la decisión que revocó el beneficio de salida controlada al medio libre esta apartada de las razones que justificaron la ausencia del amparado, por lo que debe ser dejada sin efecto en los términos que se señalarán."

[«Volver a la tabla de contenido](#)

<b>19. Corte de Apelaciones de La Serena. Acoge acción de amparo. Gendarmería al suspender los beneficios al condenado sin ajustarse a un racional y justo procedimiento, ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal.</b>	
Rol N°	56-2014
Materia	Permisos de salida
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	6 de junio de 2014

**a) Principales aspectos del caso**

Se acoge recurso de amparo interpuesto en favor de un interno a quien Gendarmería suspendió los beneficios de salida de fin de semana y salida controlada al medio libre de qué gozaba, pues "si bien es cierto existe un hecho que pudiere merecer reproche administrativo por parte de la autoridad penitenciaria... [en] la decisión adoptada en orden a revocar los beneficios de que gozaba el amparado, no se observa que se haya arreglado a las normas del debido proceso, pues no existe constancia de haber otorgado al amparado la posibilidad de exponer y justificar las razones que tuvo para no presentarse a pernoctar el día 27 de marzo de 2014, de manera tal de revisar la plausibilidad de aquellas y, luego, resolver acerca de una eventual revocación." (Considerando tercero).

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Considerando tercero:** "Que del mérito de los antecedentes, si bien es cierto existe un hecho que pudiere merecer reproche administrativo por parte de la autoridad penitenciaria y sin perjuicio de estar avalado la referida autoridad penal por la discrecionalidad que le brinda la normativa respectiva -artículos 98 y 99 del Decreto N° 518 que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios- es menester en un Estado de Derecho que las decisiones de los órganos del Estado cumplan con los estándares de racionalidad y fundamentación suficiente de sus determinaciones, lo que en la especie no se avizora. En efecto, de los antecedentes acompañados por el recurrido y que dan cuenta de la decisión adoptada en orden a revocar los beneficios de que gozaba el amparado, no se observa que se haya arreglado a las normas del debido proceso, pues no existe constancia de haber otorgado al amparado la posibilidad de exponer y justificar las razones que tuvo para no presentarse a pernoctar el día 27 de marzo de 2014, de manera tal de revisar la plausibilidad de aquellas y, luego, resolver acerca de una eventual revocación.

Lo anterior, se encuentra refrendado por lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra el principio de fundamentación de los actos de la administración, la que por su rango, debe aplicarse con antelación al Reglamento en que sustenta sus facultades revocatorias el recurrido."

**Considerando cuarto:** "Que, en consecuencia, el recurrido al suspender los beneficios mencionados al citado condenado, sin ajustarse a un racional y justo procedimiento, ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal, obligando a esta Corte a arbitrar las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho."

[«Volver a la tabla de contenido](#)

<b>20. Corte de Apelaciones de Copiapó. Acoge acción de amparo, dejando sin efecto la suspensión de la salida dominical de un interno. Las decisiones de los órganos del Estado deben cumplir con estándares de racionalidad y fundamentación suficiente de sus determinaciones.</b>	
Rol N°	145-2013
Materia	Permisos de salida
Tipo de resolución	Sentencia recaída en acción de amparo constitucional
Fecha	3 de mayo de 2013

**a) Principales aspectos del caso**

El Alcaide(s) del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chañaral decretó la suspensión del beneficio de salida dominical respecto de dos reclusos, puesto que se vieron involucrados en el hallazgo de droga en la respectiva unidad penal. Se presenta acción de amparo constitucional en contra del Jefe de Unidad, puesto que, no obstante los amparados fueron formalizados ante el Juzgado de Garantía de Chañaral por un supuesto delito de tráfico ilícito de droga ocurrido al interior del penal, ninguno de los internos fueron objeto de medidas cautelares personales en su contra. Se reprocha en el recurso que no se le respetaron las reglas del debido proceso, habida consideración que fueron informados de la medida de manera oral, sin una investigación previa, careciendo del informe técnico de rigor, pasando por alto el derecho a controvertir la imputación que se le efectuó por parte del recurrido, en suma careciendo de fundamentación alguna la decisión de suspender el beneficio, tornándose en consecuencia en una determinación arbitraria e ilegal.

La Corte de Apelaciones de Copiapó, por mayoría, acoge el recurso de amparo, ordenándose al señor Alcaide que deje sin efecto de inmediato la suspensión de los beneficios de salida dominical de los condenados, y de cualquier otro acto que pudiera afectar los derechos de los amparados.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Considerando cuarto:** "Que del mérito de los antecedentes, si bien es cierto existe un hecho que pudiere merecer reproche administrativo por parte de la autoridad penitenciaria, no es menos cierto que en la especie no existen fundamentos suficientes a fin de relacionar a los amparados con la conducta que se sanciona y/o castiga por el señor Alcaide.

Que lo anterior, y sin perjuicio de estar avalado la referida autoridad penal por la discrecionalidad que le brinda la normativa respectiva, es menester en un Estado de Derecho, que las decisiones de los órganos del Estado cumplan con los estándares de racionalidad y fundamentación suficiente de sus determinaciones, lo que en la especie no se avizora, toda vez, que de los documentos allegados a este proceso únicamente se da cuenta de hechos que eventualmente pueden ser objeto de reproche penal o administrativo, pero no se vislumbra vinculación alguna, hasta ahora, de los amparados con el hecho que se investiga."

**Considerando quinto:** "Que el Código Procesal Penal no establece en parte alguna de su estatuto que la decisión discrecional y unilateral del Ministerio Público de formalizar a un imputado traiga aparejada la suspensión o revocación de beneficios intrapenitenciarios, máxime si el artículo 4 ° del cuerpo legal antes citado previene como garantía de todo imputado la consagración del principio de inocencia, institución básica del ordenamiento criminal actualmente vigente en nuestro país, disposición que por lo demás mandata darle al imputado un tratamiento acorde con esa presunción de inocencia, corroborado lo anterior por el artículo 5° del mismo estatuto que establece que no se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni "aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad" a ninguna persona, sino en los casos y formas señalados por la constitución y las leyes."

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**Considerando sexto:** "Que en consecuencia el fundamento esgrimido por el Consejo Técnico en el acta de 11 de abril último en orden a que los internos con permiso dominical, M.A.V.O. y J.A.Q.V., "se hallaron envueltos en el hallazgo de droga en esta unidad penal", siendo investigados por Policía de Investigaciones de Chile y por la Fiscalía Local de Chañaral, no surge como un argumento razonable y fundado, que desvirtué la presunción de inocencia que ampara a los tutelados. Que en consecuencia el recurrido al suspender los beneficios mencionados a los citados condenados ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal, obligando a esta Corte a arbitrar las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho."

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**VI. TRASLADOS**

<b>21. Corte Suprema. Es admisible la acción de amparo en contra de la decisión administrativa de Gendarmería de Chile de trasladar internos a otra Unidad Penal.</b>	
Rol N°	16.575-2014
Materia	Traslado de Unidad Penal
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre apelación de resolución que declaró la inadmisibilidad del recurso de amparo
Fecha	26 de junio de 2014

**a) Principales aspectos del caso**

La defensa apela de decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibles acción de amparo, dirigido en contra de decisión de Gendarmería de Chile (GENCHI) que dispuso el traslado de dos reclusos del CCP Colina II a los penales de Alto Bonito de Puerto Montt y El Manzano de Concepción. La Corte de Apelaciones consideró que no existe acto alguno que “pudiere constituir una real amenaza o vulneración a la libertad personal o seguridad individual del recurrente”, declarando inadmisibles el habeas corpus por no existir alguna hipótesis de las mencionadas en el artículo 21 de la Constitución Política.

Para la Corte Suprema, dicha decisión de carácter administrativa, si puede poner en riesgo el derecho protegido por el amparo constitucional.

**b) Argumentación relevante del fallo**

“Que del texto del recurso aparece que la situación descrita, consistente en el traslado de establecimiento penal como medida de seguridad, o como castigo en opinión del recurrente, constituye una de las situaciones tuteladas por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, desde que se ha denunciado lo que la defensa estima una amenaza a la libertad personal o a la seguridad individual del amparado, razón por la cual se revoca la resolución apelada de dieciocho de junio de dos mil catorce, escrita a fojas 17, por la cual se declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta a fojas 7, y en su lugar se dispone que aquélla es admisible, debiendo la Corte de Apelaciones de Santiago darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse sobre el fondo del asunto.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

<b>22. Corte Suprema. Acoge amparo contra Gendarmería de Chile. La decisión pronunciada por el órgano administrativo, resulta arbitraria y contraria a derecho mientras no se efectúe una investigación ajustada a un debido proceso administrativo y se expida, previamente el correspondiente informe técnico.</b>	
Rol N°	5932-2013
Materia	Traslado de Unidad Penal
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre acción constitucional de amparo
Fecha	20 de agosto de 2013

**a) Principales aspectos del caso**

Se interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que rechazó recurso de amparo interpuesto contra Director Regional de Gendarmería, por el traslado de dos reclusos a unidades penales de Arica e Iquique.

En la sentencia de primera instancia, la Corte concluye que no existe acción ilegal o arbitraria por parte de GENCHI, ya que su actuación se encuentra fundada en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP) y Ley Orgánica de GENCHI; toda vez que la orden de traslado se fundó en la pésima conducta de las amparadas y en razones de seguridad institucional. Agrega el tribunal, que no es necesario el informe del artículo 28 del REP, porque en este caso no se requiere tal informe, el que sólo sería pertinente cuando el destino de las reclusas es un recinto o módulo especial, cuyo no es el caso. Que esto tampoco afecta necesariamente, dice el tribunal, el acceso a procesos de reinserción.

La Corte Suprema, acogiendo la apelación de la defensa, señala que el traslado es ilegal y arbitrario pues no cumple lo exigido por el artículo 28 del REP, particularmente un informe técnico y el establecimiento cierto de las aseveraciones que se hace en contra de las amparadas, mediante un debido proceso administrativo.

**b) Argumentación relevante del fallo**

“Que del mérito de la Resolución Exenta N° 5716 de veinticinco de julio de dos mil trece, que autorizada el traslado de las amparadas VNS y MACE desde el Centro Penitenciario de Concepción a las unidades penales de Arica e Iquique, respectivamente, por razones de seguridad institucional, carece de los fundamentos que exige el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

En consecuencia, la decisión pronunciada por el órgano administrativo, sustentada en meras aseveraciones sin demostración, resulta arbitraria y contraria a derecho mientras no se efectúe una investigación ajustada a un debido proceso administrativo y se expida, previamente el correspondiente informe técnico en relación a los hechos que aconsejaría el traslado de las amparadas, en los términos que previene el precepto legal ya citado y el artículo 6 N° 10 y 12 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

**VII. SANCIONES**

<b>23. Corte de Apelaciones de Temuco. Acoge amparo contra juez de garantía. Juez de Garantía debe pronunciarse sobre solicitud que impugna legalidad de sanción impuesta por gendarmería a un recluso.</b>	
Rol N°	343-2014
Materia	Sanciones administrativas
Tipo de resolución	Sentencia recaída sobre acción constitucional de amparo
Fecha	30 de Abril de 2014

**a) Principales aspectos del caso**

Se interpone recurso de amparo contra jueza de garantía Temuco que rechazó pronunciarse, en audiencia del artículo 95 CPP, sobre la legalidad de sanciones impuestas por Gendarmería. En efecto, el 1 y 2 de abril de 2014 se realizó un allanamiento en la Cárcel de Temuco, producto del cual algunos reclusos realizaron días después una huelga de hambre. La Defensoría alegó la aplicación de malos tratos y la imposición ilegal de sanciones como internación en celda de aislamiento y suspensión de visitas de familiares, entre otros. La jueza de Garantía no resolvió dicha petición, fundamentando que, a diferencia de los condenados, en el caso de los imputados privados de libertad, la ley sí le ha entregado la obligación de ejercer un control sobre la aplicación de castigos por parte de gendarmería.

La Corte de apelaciones de Temuco, acogiendo el amparo, dispone que la jueza debe resolver sobre el asunto que se ha solicitado su pronunciamiento, para lo que la Juez de Garantía convoca a una nueva audiencia y, resolviendo el amparo RIT 3919-2014 con fecha 20 de mayo de 2014, declara que las sanciones aplicadas por Gendarmería son de carácter ilegal, básicamente por infringir el debido proceso legal, teniendo presente la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, entre otras normas jurídicas. En síntesis, el juez de garantía señala que las resoluciones carecieron de los fundamentos necesarios, que no se cumplió con la exigencia de entrevista al sancionado en el caso de la aplicación de sanción de celda de aislamiento y que el sancionador se encontraba implicado por ser víctima en uno de las infracciones por él impuestas.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**Considerando sexto:** "Que, esta Iltma. Corte de Apelaciones aprecia que la jueza recurrida debió haber emitido pronunciamiento en relación a la petición formulada, y al no hacerlo ha vulnerado el principio de inexcusabilidad, afectando con ello los derechos de los condenados, lo que hace procedente el amparo a su respecto. "

**Considerando séptimo:** "Que, en este mismo contexto, y existiendo omisión en el pronunciamiento, este Tribunal estima que lo que corresponde es disponer que la Juez recurrida, se pronuncie derechamente sobre la solicitud planteada por los recurrente, convocándose a la brevedad a audiencia con tal efecto."

[«Volver a la tabla de contenido](#)